

Expediente: 3103/26
Carátula: CORTALEZZI AGUSTINA C/ GARCIA PABLO TOMAS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 04/08/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - GARCIA, Pablo Tomas-DEMANDADO
20341857857 - TORRES, PATRICIO-APODERADO
20341857857 - CORTALEZZI, Agustina-ACTOR

Autos: "CORTALEZZI AGUSTINA c/ GARCIA PABLO TOMAS s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 3103/26 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3103/26



H104139274858

Autos: "CORTALEZZI AGUSTINA c/ GARCIA PABLO TOMAS s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 3103/26 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 3 de agosto de 2026

Sentencia Nro. 195

Y VISTO :

Para resolver el recurso de revocatoria deducido por la actora en contra de la providencia del presidencia de éste Tribunal del 08/07/2026, y;

CONSIDERANDO :

La actora interpone recurso de revocatoria contra la providencia dictada por la Presidencia de este Tribunal, que deniega el pedido de suspensión de los términos procesales, en virtud de lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC).

La recurrente argumenta la necesidad de suspender los plazos procesales, dado que las partes se encuentran en negociaciones para alcanzar un acuerdo de pago que podría dar por finalizado el proceso ejecutivo. Manifiesta que dicha negociación encuadra dentro de las "causas graves" que, de acuerdo con el artículo 155 CPCC, permiten la suspensión de los plazos procesales.

La actora apela además a los principios de economía procesal —que buscan evitar trámites innecesarios—, a la promoción de la autocomposición —firmar un acuerdo entre las partes—, a la buena fe procesal —garantizando que no hay intención de dilatar el proceso— y a la naturaleza razonable y acotada de su solicitud —pidiendo la suspensión únicamente por el tiempo esencial para llevar a cabo la negociación en cuestión—. Por lo tanto, solicita que se revoque el decreto impugnado y se otorgue la suspensión de los plazos a efectos de facilitar el acuerdo entre las partes.

Sin embargo, se anticipa que el recurso no será admitido por el Tribunal.

La providencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto por el artículo 155 CPCC, que establece que *"Los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas prudentemente por el juez"*.

En el presente caso, no se cumple con ninguno de los supuestos establecidos por la norma. A pesar de que la recurrente sostiene estar en tratativas para llegar a un acuerdo con la demandada, no ha presentado en el expediente ninguna manifestación formal que evidencie dicho acuerdo para la suspensión de los términos procesales, aún cuando se suponga que el mismo beneficia a ambas partes.

En su recurso, la actora argumenta que la suspensión es procedente debido a que la negociación extrajudicial que están llevando a cabo las partes, según sus alegaciones unilaterales, constituyen una "causa grave". No obstante, el ordenamiento procesal faculta al juez para suspender los términos únicamente cuando existan razones de fuerza mayor o causas graves que impidan la prosecución del trámite.

Se entiende por fuerza mayor aquel evento imprevisible o irresistible que imposibilita la realización del acto procesal dentro del plazo estipulado, y por causas graves, aquellas circunstancias que, sin alcanzar el carácter de fuerza mayor establecido en la legislación sustantiva, son de tal magnitud que dificultan seriamente el desarrollo de la actividad procesal (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos provinciales", T. I, p. 558).

Es importante señalar que las "causas graves" deben considerarse como situaciones excepcionales y su interpretación debe ser restrictiva, permitiendo la suspensión de los términos procesales únicamente cuando exista una imposibilidad absoluta de continuar con el trámite de la causa.

Las negociaciones que las partes puedan llevar a cabo fuera del ámbito del expediente judicial, con el objeto de llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses, no constituyen de por sí un motivo suficiente para solicitar la suspensión de los términos del proceso. Sin embargo, en caso de que ambas partes logren llegar a un acuerdo, deberán presentar en el expediente, mediante una presentación conjunta, su solicitud de suspensión de términos.

Por lo tanto, se concluye que el recurso de revocatoria no será admitido y se mantiene la providencia impugnada, sin costas por no existir contradictorio.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, **AGUSTINA CORTALEZZI**, contra la providencia del 8 de julio de 2026, la que se confirma.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.